



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00467-00
Accionante:	RUYERIS ENRIQUE BOHÓRQUEZ PAYARES
Accionado:	EXPERIAN COLOMBIA S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el plazo del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por RUYERIS ENRIQUE BOHÓRQUEZ PAYARES en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 08 de marzo de 2024 presentó petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita su tutela y que se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada el 08 de marzo de 2024.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de abril de 2024, disponiendo notificar a la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. y vinculando de oficio a (1) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES; (2) CIFÍN TRANSUNIÓN; (3) PROCRÉDITO con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela de la referencia.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades que respondieron la acción de tutela reposan en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿ha existido vulneración al derecho fundamental de petición de señor Ruyeris Enrique Bohórquez Pallares?

Según las pruebas que obran en el expediente, si existe vulneración del derecho de petición, como pasará a explicarse.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

El artículo 5 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 señala que *“la información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos: a) **A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley**”*.

Así mismo, es un derecho de los titulares de la información frente a los operadores de bancos de datos *“ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales”* (artículo 6, ídem). Por su parte es un deber de los operadores de bancos de datos: *“garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley”* (artículo 7, íbidem)

Para el trámite de las reclamaciones y peticiones en relación con información personal del titular de la información, la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 indican que los titulares de la información que realicen peticiones relacionadas con la entrega de datos deben estar *“debidamente identificados”* (artículo 16, Ley 1266 de 2008) y en caso de reclamos se formulará mediante escrito *“dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular”* (artículo 17, Ley 1266 de 2008 y artículo 15 Ley 1581 de 2012).

Ahora bien, respecto de la administración de datos que se encuentren en poder de los bancos de datos, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Concretamente, la jurisprudencia de este tribunal ha identificado como asuntos sujetos a reserva de ley estatutaria, en relación con el habeas data: (i) los requisitos que deben cumplir los bancos de datos para tratar de forma automatizada la información de los titulares; (ii) las condiciones en que los titulares pueden acceder a la información difundida sobre ellos; (iii) el tipo de datos que pueden revelar las fuentes de la información; (iv) la carga de veracidad y actualización sobre la información que comparten los bancos de datos, y en general, las reglas que deben seguir las entidades financieras para garantizar la actualización de la información; (v) régimen de transición sobre la puesta al día en obligaciones y la caducidad o eliminación del dato negativo; (vi) las reglas que debe seguir la administración para la recolección y tratamiento de datos personales; y **(vi) las regulaciones sectoriales y generales del derecho, que prevén los principios, reglas, definiciones, derechos y deberes de los actores involucrados en la administración de datos, peticiones, reclamos, quejas y sanciones, según se encuentran contenidas en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 (...)**”² *negrillas fuera del texto.**

² Corte Constitucional Sentencia C-282 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Con relación al concepto anterior, la Corte Constitucional previamente había señalado que:

*“[A]sí, permitir el acceso a la información personal únicamente a las personas que la Ley autoriza, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 7º, supone una **limitación necesaria a la competencia del operador** para administrar el dato personal, que debe entenderse en armonía con el consentimiento del titular, a fin de que él pueda conocer razonablemente la finalidad y el destino de los datos, es decir, las personas que legalmente pueden tener acceso a ellos. Bajo la misma lógica, la exigencia de adopción de un manual interno de políticas y procedimientos, en los términos de la norma analizada, es una disposición destinada a otorgar transparencia a la gestión de la información de las personas, en la medida en que permite consignar en instrumentos prescriptivos de las entidades el mecanismo para efectivizar los derechos de los titulares”³.*

De otra parte, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 la Superintendencia de Industria y Comercio, como Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, estableció que, para la circulación de información, las entidades que administren bases de datos debían “tomar las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada a los titulares a las personas autorizadas por estos o a sus causahabientes”. En el supuesto de peticiones presentadas por escrito la referida autoridad consideró que era razonable solicitar “**como mínimo**” la “**presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal)**” como una medida para verificar que la petición esté debidamente presentada por el titular de la información (numeral ii del literal b del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012).

4. Caso Concreto

RUYERIS ENRIQUE BOHÓRQUEZ PAYARES promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a responder de fondo la petición radicada el 08 de marzo de 2024 vía correo electrónico.

La accionada contestó la acción de tutela informando al despacho que: “sobre el particular, me permito aclarar que, mediante respuesta dada electrónicamente el 11 de marzo de 2024, EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la parte accionante, conforme se anexa a este memorial. La respuesta se remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por la parte accionante en su derecho de petición a saber: comerciobogota173@gmail.com”

³ Corte Constitucional Sentencia C-1011de 2008.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En efecto, la accionada acreditó que el 11 de marzo de 2024 emitió una comunicación relacionada con la petición presentada. La notificación se realizó al correo electrónico que el señor Ruyeris Enrique Bohórquez Payares indicó en el escrito del derecho de petición: comerciobogota173@gmail.com

En la comunicación del 11 de marzo de 2024 EXPERIAN COLOMBIA S.A. le indicó al accionante:

*“En atención a tu comunicación radicada y de conformidad con el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 de 2008) La Ley 1266 de 2008 en el numeral 3 del artículo 7 y numeral 3 del artículo 11 en concordancia con lo dispuesto (ii) del literal b) del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2002 establece que las entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información contenida en ellas sea suministrada únicamente a los titulares, personas debidamente autorizadas por estos o a las personas señaladas en el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, lo anterior, con el fin último de garantizar que personas no autorizadas accedan a la información que reposa en la base de datos del operador, teniendo en cuenta que la misma es de carácter confidencial. Dado lo anterior, Experian Colombia S.A. –Data Crédito en cumplimiento de los deberes legales que tiene en su condición de operador de información, ha implementado como mecanismo de seguridad, solicitar que las consultas y los reclamos que se presenten cumplan ciertos requisitos los cuales se encuentran señalados en nuestro Código de Conducta al cual puede acceder ingresando a la página web www.datacredito.com.co. Por lo anterior, una vez revisada su solicitud encontramos que la misma no cumple con el siguiente requisito conforme se puede apreciar en el esquema de aceptación de solicitudes. Radicar el derecho de petición con: 1. Se realiza verificación y se evidencia **que en el poder emitido por el titular se encuentra vencido, adicionalmente no se está autenticando el derecho de petición en cada uno de los folios lo anterior con el fin de atender tu solicitud.** 2. Se realiza verificación y se evidencia **que el poder emitido por el titular se encuentra vencido**, por lo anterior se solicita que la fecha de expedición no **sea superior a 90 días con el fin de atender tu solicitud.** Por todo lo anterior, te invitamos a cumplir con el requisito mencionado con antelación, radicando de nuevo tu petición a través de los canales que dispone la compañía para atender peticiones. Quedamos atentos a cualquier inquietud adicional en nuestro canal de autogestión: ✓ Datina (Asistente Virtual) a quien encontraras en www.midatacredito.com”*

Del expediente se advierte lo siguiente:

(i) La petición fue presentada directamente por el señor RUYERIS ENRIQUE BOHÓRQUEZ PAYARES a nombre propio. En la petición se solicitó: **(1)** Copia del historial de obligaciones abiertas y cerradas del sector financiero, asegurador, solidario registradas en dicha central; **(2)** Historial de consultas o “huellas de consultas”; **(3)** Informar el puntaje o score actual.

(ii) De la respuesta de la accionada y de la petición presentada se advierte que los requisitos exigidos por Experian Colombia S.A. fueron: “1. Se realiza

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

verificación y se evidencia que en el poder emitido por el titular se encuentra vencido, adicionalmente no se está autenticando el derecho de petición en cada uno de los folios lo anterior con el fin de atender tu solicitud. 2. Se realiza verificación y se evidencia que el poder emitido por el titular se encuentra vencido, por lo anterior se solicita que la fecha de expedición no sea superior a 90 días con el fin de atender tu solicitud”.

(iii) El juzgado observa que, las razones por las cuales no se dio trámite a la solicitud son infundadas y no se corresponden con la realidad. Al revisar la solicitud presentada por el aquí accionante, se advierte que la presentó Ruyeris Enrique Bohórquez Payares en nombre propio y no a través de apoderado judicial. Luego, si “la vigencia” del poder fuera un requisito para dar trámite a la solicitud, lo cierto es que en este caso no era exigible, porque se presentó a nombre propio. Tampoco se advierte que la petición no hubiera sido presentada autenticada “en cada uno de los folios”. En efecto, la petición fue presentada personalmente por el accionante ante la Notaría 79 del Círculo de Bogotá D.C., quien impuso el sello de la notaría y la firma de la notaria encargada en cada uno de los folios, como da cuenta los anexos de la tutela (consecutivo 2). La accionada no señaló que la petición allegada como anexo de la tutela no correspondiera con la que efectivamente recibieron el 08 de marzo de 2024.

(iv) En definitiva, dado que no están acreditados los supuestos de hecho por los cuales se consideró que el reclamo resultaba “incompleto”, lo que corresponde es amparar el derecho de petición para que se otorgue respuesta a la petición formulada por el accionante. Lo anterior, habida cuenta que ha transcurrido el término establecido en la ley sin que se hubiera otorgado respuesta. Téngase en cuenta que la protección no implica que se acceda a la solicitud, sino que se otorgue respuesta de fondo y congruente a la petición presentada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de RUYERIS ENRIQUE BOHÓRQUEZ PAYARES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR A EXPERIAN COLOMBIA S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda la petición presentada por el 08 de marzo de 2024 por RUYERIS ENRIQUE BOHÓRQUEZ PAYARES en nombre propio. En el mismo plazo, deberá notificarse la respuesta al correo informado en la acción de tutela: comercionotificaciones@gmail.com y al correo informado en la petición: comerciobogota173@gmail.com

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5f8774696fc184ad61f19bc2f961318af7b51199b66c3ed339c640389da6ed**
Documento generado en 22/04/2024 01:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>